



RESOLUCIÓN DE RECURSO DE OBJECCIÓN AL CARTEL No. 665-2015 EMITIDA POR LA OFICINA DE SUMINISTROS, VICERRECTORÍA DE ADMINISTRACIÓN, UNIVERSIDAD DE COSTA RICA. San José, a las 10:00 horas del 2 de diciembre de 2015. Se conoce el recurso de objeción al cartel presentado por la empresa INGENIUM BY DCC, S.A., contra el cartel correspondiente a la LICITACIÓN ABREVIADA 2015LA-000014-UADQ, para la "Contratación de Servicios Profesionales de Ingeniería para la Evaluación de los Centros de Datos de la Universidad de Costa Rica" por un monto estimado de ₡24.000.000,00.

CONSIDERANDO QUE:

I. HECHOS PROBADOS:

- 1- La Oficina de Suministros de la Universidad de Costa Rica promovió la LICITACIÓN ABREVIADA 2015LA-000014-UADQ, para la "Contratación de Servicios Profesionales de Ingeniería para la Evaluación de los Centros de Datos de la Universidad de Costa Rica" por un estimado de ₡24.000.000,00.
- 2- En el cartel se establecen las características técnicas. (ver folios 38 al 49 del expediente de la contratación)
- 3- Se realizó la invitación, en fecha 25 de noviembre de 2015, estableciendo la apertura para el día 2 de diciembre de 2015. (ver folios 49 53 del expediente de la contratación)
- 4- El primer tercio del plazo para la apertura del concurso se cumple el 26 de noviembre de 2015.
- 5- La empresa **INGENIUM BY DCC, S.A.** presenta recurso de objeción al cartel en fecha 26 de noviembre de 2015. (ver folios 54 al 73 del expediente de la contratación)
- 6- Mediante oficio CI.1549-2015 del 1 de diciembre de 2015, emitido por el Centro de Informática de la Universidad de Costa Rica, se refieren a los cuestionamientos técnicos presentados en el recurso.

II. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO

2.1. Sobre la admisibilidad del recurso de objeción al cartel por el tiempo:

Los artículos 170 y 173 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, establecen que procederá la interposición del recurso de objeción al cartel ante el órgano respectivo, dentro del primer tercio del plazo para presentar ofertas siguientes al día en que se comunicó la invitación.

Siendo que el recurso de la empresa INGENIUM BY DCC, S.A. fue presentado el 26 de noviembre de 2015 (hecho probado 5) y que la invitación se realizó el 25 de noviembre de 2015 (hecho probado 3) señalando para la apertura el 2 de diciembre de 2015, se tiene



que el primer tercio se cumplía el 26 de noviembre de 2015; siendo que se demuestra que la empresa recurrente cumple en tiempo con el plazo establecido para recurrir.

2.2. Sobre la fundamentación del recurso:

La recurrente INGENIUM BY DCC, S.A. señala en su recurso¹: (hecho probado 5)

PRIMERO: 1. Requisitos y condiciones especiales, 1. Calidades Mínimas del Oferente, Para el Administrador de Proyectos, este deberá contar con experiencia mínima de 5 años en el campo y haber laborado para el oferente por un mínimo de 2 años. Violación al principio de libre concurrencia; el requerimiento de laborar para el oferente por el mínimo de 2 años, no tiene sustento técnico alguno, ni halla relación con el objeto de la contratación.

Los artículos 51 y 52 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa son claro en indicar que los requerimientos cartelarios – especialmente las *cláusulas invariables* – deben tener relación directa con el objeto del contrato. Las limitaciones impuestas a los oferentes deben contar con una base técnica que evidencie su idoneidad para la satisfacción del interés público tutelado con la contratación. Caso contrario, se constituyen en simples actuaciones contrarias a derecho, que imponen la nulidad del acto de adjudicación.

En el caso que nos ocupa, si bien resulta lógico y de recibo la debida constatación de la experiencia de los profesionales a cargo del proyecto – experiencia que es constatable a partir de los años de ejercicio profesional y la verificación de proyecto en los que estos hayan participado – la verificación de al menos 2 años de relación patronal con el oferente carece, por completo, de relevancia.

Valga señalar, que mientras sí es dable que la Administración – a fin de limitar la *subcontratación* – requiera que parte del cuerpo de profesionales este integrado en la planilla del oferente; la fijación de un plazo mínimo de relación obrero – patronal, resulta contraria a derecho y por demás, carente de relevancia para la contratación.

Valga señalar, que de las condiciones establecidas en el cartel no se desprende fundamentación jurídica o al menos lógica, para la validez de la condición invariable aquí impugnada; siendo que a todas luces se configura en una ilegal limitación a la libre concurrencia; vicio que a la postre redundará en una ilegítima reducción de ofertas elegibles, de manera tal que las posibilidades para que la administración obtenga un buena oferta técnica se ve limitada, en detrimento del interés público tutelado con la contratación.

¹ Se realiza un extracto de los argumentos expuestos por el recurrente.



SEGUNDO: 1. Requisitos y condiciones especiales. 1. Calidades Mínimas del Oferente. Para el Administrador de Proyectos, Certificación vigente de administración de proyectos tales como PMI, IPMA o SCRUM, como requisito de admisibilidad. Requerimiento carece de respaldo técnico que le motive, pues estas certificaciones refieren a las aptitudes técnicas contempladas en cualquier programa de posgrado en Administración de Proyectos; siendo que el cartel no permite certificaciones o títulos afines. Violación a los principios de libre concurrencia, igualdad entre oferentes, transparencia, eficiencia y eficacia; así como a la regulación de los numerales 33 constitucional, 51 y 52 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

El alcance en cuestión se configura como un *requisito de admisibilidad*, de manera tal que, aquellos profesionales que cuenten con la aptitud técnica para el desarrollo de las actividades requeridas en el presente procedimiento pero que no cuenten con el título de comentario – específicamente el emitido por alguno de estos entes – no podrán, si quiera, participar en el concurso.

Ahora bien, el requerimiento que nos ocupa, referido al perfil del profesional *Administrador de Proyectos* se presenta limitado de manera abusiva y, por demás, arbitraria; tanto es así, que no se establece como una verificación de conocimientos técnicos del profesional, sino que incide, incluso, en la determinación del instituto académico al que asistió el profesional. Véase que, expresamente el cartel refiere a la certificación de entes como *PMI, IPMA o SCRUM*, de manera tal que, si el conocimiento técnico, así como la experiencia son requeridos para el proyecto que nos ocupa – habilidades propias de la administración de proyectos³ – es adquirido a través de otra institución educativa, el profesional en cuestión, a pesar de contar con la calidad técnica y la experiencia –evidenciada con las cartas solicitadas en el mismo cartel– requeridas para la satisfacción del objeto de la presente contratación, no podrá siquiera concursar; toda vez, que su título académico no proviene de la única institución que arbitrariamente impone la Administración Contratante, *PMI, IPMA o SCRUM*.

Así las cosas, surge una interrogante esencial: ¿En qué consiste la utilidad sobresaliente del requerimiento en cuestión? Y ¿Qué impide que un profesional, con formación académica y profesional en administración de proyectos, asuma el rol de *administrador de proyectos* establecido en el pliego de condiciones que nos ocupa? La respuesta es única: ningún beneficio en particular; ninguna limitante técnica, solo el simple designo arbitrario e infundado, de la Administración Contratante.



TERCERO 1. Requisitos y condiciones especiales. 1. Calidades Mínimas del Oferente. Perfiles profesionales. Licenciatura como requisito de admisibilidad.

El pliego de condiciones exige en el caso de todos roles de ingenieros, que los profesionales encargados de dichas labores, cuenten con un título de licenciado en la Ingeniería de su rama; tal requerimiento se establece como *requisito de admisibilidad*. No obstante, como es de conocimiento general, de conformidad con la normativa del CFIA, para el ejercicio de dichas labores, no se requiere más que título de bachillerato. Esto resulta de vital importancia, toda vez que el requerimiento que se analiza se establece como de *admisibilidad*; lo que lleva implícito que existe una valoración, por parte de la Administración Contratante, que para el desarrollo de dichas actividades se requiere, como mínimo de la capacidad requerida para el ejercicio de profesión (caso contrario, la licenciatura se valoraría como un elemento de calificación); siendo esto contrario a derecho y a la técnica.

Es por las razones acá expuestas que solicitamos que de manera completa para el rol de ingeniero electricista, ingeniero mecánico o electromecánico, ingeniero en telecomunicaciones, ingeniero en electrónica o informático, se elimine por completo el requisito de licenciatura, ya que el requerimiento en cuestión lejos de procurar una ventaja técnica para la Administración, resulta un requerimiento contrario a las exigencias para el ejercicio de la profesión, por lo que se constituye como una limitación a la libre competencia.

TERCERO: 1. Requisitos y condiciones especiales. 1. Calidades Mínimas del Oferente. Perfiles profesionales. Alcance 2. Condiciones Especiales. Todos los profesionales. Ochenta (80) horas de entrenamiento ICREA o Contar con el certificado del curso DC-125 de BICSI como requisito de admisibilidad. Requerimiento carece de respaldo técnico que le motive; toda vez, que la experiencia impuesta como requisito de admisibilidad no halla relación con el objeto contractual. Violación a los principios de libre competencia, igualdad entre oferentes, eficiencia y eficacia; así como a la regulación de los numerales 51 y 52 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

De previo a realizar la exposición de los motivos de fondo que impulsan la presente objeción, es importante señalar que existen otros entes de similar naturaleza, pero con menor reconocimiento que el Uptime Institute.⁵

Por el contrario, el requerimiento que nos ocupa en este caso, se centra en dos criterios únicos – *experiencia ICREA o certificación DC-125 BICSI* – ninguno de los cuales halla relación con el estándar *TIER*, objeto mismo de la contratación. En tal sentido, queda claro que el requerimiento en cuestión no es conteste de lo establecido en los numerales 51 y 52 del



Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, así como de la máxima fijada en el artículo 16 LGAP.

Al respecto, siendo que para la contratación que nos ocupa, el único proceso de certificación válido será el del Uptime Institute – en función a los intereses de la Administración Contratante y la determinación del objeto de la contratación – entonces, ¿por qué ha de requerirse – *requisito de admisibilidad* – que todos los profesionales cuenten con “(80) horas de entrenamiento ICREA o la certificación DC-125 de BICSI”? ¿Qué utilidad técnica puede ver asociado a tal requerimiento? Y más importante aún, ¿Qué imposibilidad técnica tendrá cualquiera de los demás profesionales requeridos en la presente contratación? para laborar en procura de la certificación Uptime, si careciere de las señaladas 80 horas de entrenamiento ICREA o del certificado de participación (que es lo que se emite) de DC-125 BICSI? La respuesta es obvia: El requerimiento carece de razón técnica que lo motive.

Ahora bien, debe llamarse la atención respecto de que el *requisito de admisibilidad* aquí objetado, es reiterado a lo largo del pliego de condiciones, para todos los profesionales involucrados en el proceso. En tal sentido, deberá entenderse objetados todos y cada uno de ellos, bajo los mismos motivos; solicitándose la anulación de los alcances cartelarios de comentario.

CUARTO: Acreditación de la empresa oferente = Desconocimiento de la Experiencia acumulada como subcontratista, violación al principio de libre competencia.

De previo a exponer la presente objeción al alcance cartelario transcrito, es oportuno recalcar que la redacción del mismo no resulta la más afortunada, pues su comprensión no resulta unívoca; en tal sentido, no se logra comprender con claridad si lo que se advierte con la cláusula de comentario es que la empresa oferente deberá demostrar su participación directa en los proyectos que se aporten como *experiencia* en los términos del presente cartel; o si por el contrario, está indicándose que la *experiencia acumulada como subcontratista* no resultará reconocible en la presente contratación. Si se interpretase lo primero, urge corregir la redacción del pliego de condiciones, a fin de evitar confusiones de tanta monta; si por el contrario, lo que se pretende es desconocer la *experiencia acumulada a título de subcontratista*, tal proceder resulta contrario a derecho – como de seguido se expondrá – resultando inexorable la eliminación del señalado requerimiento.



Así las cosas, con base en los motivos expuestos, formal y respetuosamente, se solicita, el requerimiento objetado sea eliminado por completo del pliego de condiciones, reconociéndose la experiencia que resulte posible probar por los oferentes, con apego a las máximas desarrolladas por la Contraloría General de la República, tal cual ha sido expuesto. Así las cosas, se solicita, expresamente se reconozca como válida la experiencia acumulada como *subcontralista*, siempre y cuando el *subcontrato* fuese para labores iguales o similares a las del presente concurso.

Pellorla

Con base en los argumentos de hecho y derecho expuestos, así como la prueba aportada; formal y respetuosamente se le solicita a esta Administración:

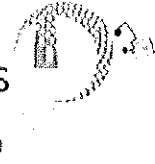
- Declarar admilido, en todos sus extremos, el presente recurso de objeción al cartel que rige la presente contratación.
- Se modifique el alcance cartelario objetado; según los términos expuestos en el presente recurso.
- Se prorogue el plazo para la presentación de ofertas de conformidad con la regulación del artículo 173 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

Indica adicionalmente una serie de principios propios de la contratación administrativa y considera fueron violentados al momento de elaboración del cartel por lo cual solicita se corrijan tales condiciones señaladas.

El artículo 170 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, en su párrafo cuarto indica:

“El recurso deberá presentarse con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración. Además, deberá indicar las infracciones precisas que le imputa al cartel con señalamiento de las violaciones, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento que regula la materia.”

Sobre el cartel, Dromi señala que “el pliego exterioriza la voluntad administrativa indicando a los oferentes los requisitos que debe reunir la propuesta para ser aceptable; por el otro, integra normativamente el contrato por imperio legal, con lo que se constituye en la fuente de interpretación y conocimiento de toda cuestión que se suscite entre las partes.” (Dromi, José Roberto. La Licitación Pública, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 2º Edición actualizada, 1995, p.225).



El recurso de objeción al cartel, ha sido dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico con el objeto de remover cualquier obstáculo injustificado infundado o arbitrario a la participación de eventuales proveedores del Estado y sus instituciones; sin embargo en el caso de marras ambos recursos carecen de una argumentación sobre los impedimentos contenidos en el cartel para su participación.

Siendo que las objeciones al cartel de un concurso público proceden, únicamente, cuando se limita de alguna forma la participación de eventuales oferentes, o bien se exijan requisitos que técnicamente no sean indispensables, el potencial oferente que advierta la existencia de un impedimento de este tipo, restringiendo su participación en determinado concurso, deberá precisar claramente las infracciones que le acusa al cartel o pliego de condiciones, pero no fundamentar su reparo con hechos sobre los cuales no se puede precisar fehacientemente su consumación o bien no afectan directamente la participación de forma injustificada de cualquier interesado que se dedique al giro comercial pertinente.

En este sentido debe tenerse en cuenta que el recurso de objeción, como cualquier otra vía impugnatoria, debe ser claro y preciso en relación con las cláusulas que se cuestionan, más que con las normas que se estimen infringidas, exigiéndose un análisis independiente para cada cláusula que se pida revisar y no simplemente transcribirlas (ver en este sentido la resolución RC-200-2001 de las 15:00 horas del 20 de abril de 2001). El cartel debe ajustarse a interés público y no a las posibilidades a ofrecer por el particular, bajo ninguna manera, la Administración debe ajustar el pedimento del cartel a las posibilidades de ofrecer de una empresa o interesado.

No basta solo indicar que ese requisito limita su participación, sino indicar las razones por las cuáles limita la participación del promedio de empresas de mercado, pues sin duda alguna, tampoco podría pensarse que la Administración deba ajustar el pliego de condiciones al objeto que puede ofrecer sólo un potencial oferente, sino que el objeto del concurso se determina razonablemente a la luz de la necesidades institucionales y de las posibilidades de mercado en el momento de promover la licitación, de manera que no se ha desvirtuado ese requisito.

La Administración puede y debe, soberanamente, definir su necesidad y el cómo la satisface de la forma más racional y económica que sea posible, por cuanto los recursos que administra son, por definición, limitados. En consecuencia, la Administración está llamada a estudiar los escenarios posibles de solución para la satisfacción de sus necesidades dentro del elenco de posibilidades que el mercado le ofrece, tal y como esta Administración lo indica. (ver resolución RC-004-2002 de las 12:00 horas del 3 de enero de 2002 y RC-177-2003 de las 13:00 horas del 1 de abril de 2003, emitidas por la Contraloría General de la República)

En el caso particular cuando la parte técnica es consultada sobre los aspectos señalados en el proceso de contratación, en oficio CI-1549-2015 (hecho probado 6), esta señala:



Punto primero y segundo:

1. Requisitos y Condiciones Especiales. 1. Calidades Mínimas del Oferente. El Administrador de Proyectos debe contar al menos con dos años de laborar para el oferente, demostrado en la planilla de la C.C.S.S, y cinco (5) años de experiencia en el campo, además debe contar con al menos una certificación vigente de administración de proyectos tales como PMI, IPMA o SCRUM.

Se modifica de la siguiente manera:

El Administrador de Proyectos debe contar al menos con seis meses de laborar para el oferente, demostrado en la planilla de la C.C.S.S, y cinco (5) años de experiencia en evaluación, construcción y/o diseño de Centros de Procesamiento de Datos, además debe ser un profesional con formación especializada en Administración de Proyectos; ya sea a través de un programa de maestría o doctorado en dicha área; o por medio de una certificación vigente de administración de proyectos tales como PMI, IPMA o SCRUM o sus equivalentes.

Además debe haber participado en al menos tres proyectos recientes en el área u objeto de la contratación.

Punto tercero.

1. Requisitos y Condiciones Especiales. 1. Calidades Mínimas del Oferente. Perfiles de los profesionales, Licenciatura como requisito e admisibilidad.

Se modifica de la siguiente manera:

Perfiles de los profesionales

Los profesionales en Ingeniería Civil deben tener como mínimo un nivel de licenciatura y los demás profesionales como nivel mínimo deben de tener el bachillerato en la carrera solicitada. Para demostrar esta condición, con la oferta, se debe presentar copia del título correspondiente y una certificación vigente extendida por el Colegio respectivo.

Punto tercero.

1. Requisitos y Condiciones Especiales. 1. Calidades Mínimas del Oferente. Perfiles de los profesionales, Alcance 2. Condiciones especiales. Todos los profesionales del oferente deben contar con al menos ochenta (80) horas de entrenamiento en ICREA o contar con el certificado del curso DC-125 de BICSI

Se modifica de la siguiente manera:

Todos los profesionales del oferente deben contar con al menos una de las siguientes capacitaciones:

- ochenta (80) horas de entrenamiento en ICREA
- Certificado del curso DC-125 de BICSI (El DC125 es un curso completo de 4 días que proporciona una revisión amplia de las mejores prácticas en el diseño de centros de datos)
- Las credenciales o certificación ATD (Accredited Tier Designer) otorgadas por parte del Uptime Institute
- Algún equivalente con el mismo reconocimiento internacional de los tres anteriores

Lo que debe ser demostrado mediante la presentación, con la oferta, de copia de los certificados extendidos por ICREA Internacional o BICSI, o Uptime Institute.



Punto cuarto.

Acreditación de la empresa oferente=desconocimiento de la experiencia acumulada como subcontratista, violación al principio de de libre concurrencia.

Se modifica de la siguiente manera:

Acreditación de experiencia de profesionales.

Para acreditar la experiencia de cada profesional, es indispensable que el oferente presente con su oferta una constancia emitida y firmada por parte del propietario de cada proyecto, de las obras diseñadas, implementadas o evaluadas como Centros de Procesamiento de Datos propuestas.

De todas las obras presentadas a consideración, según lo solicitado en el punto anterior, tres obras se tomarán para cumplir con la experiencia mínima de cada profesional, que cumplan con la descripción de obras de los tipos descritos en el numeral siguiente. La constancia del propietario de cada una de las obras presentadas para ser consideradas como tipo, debe contener la siguiente información mínima:

- Nombre del proyecto.
- Nombre del profesional.
- Nombre del propietario del proyecto, su número de teléfono y dirección de correo electrónico.
- Uso definido para el proyecto.
 - Mes y año de entrega de consultoría.
 - Área de construcción total y/o área de equipos o área blanca.
 - Fecha de certificación del proyecto en TIER III DESIGN o certificación equivalente.
 - Fecha de certificación del proyecto en TIER III CONSTRUCTED FACILITY o certificación equivalente.
 - Indicación de que las obras fueron entregadas a satisfacción al propietario, dentro de los plazos acordados y cumpliendo las condiciones pactadas.

Es entendido que las constancias requeridas para acreditar la experiencia, deben hacer referencia directa y expresa a la empresa oferente y debe constar su nombre en la oferta.

Acreditación de experiencia de la empresa oferente.

La empresa oferente deberá haber realizado; como experiencia mínima, cinco (5) proyectos en diseño, implementación y/o certificación o evaluación de Centros de Procesamiento de Datos para una categoría TIER III o superior DESIGN por el UPTIME INSTITUTE o categorías equivalentes de una entidad o instituto equivalente. Al menos uno de esos proyectos debe contar también con la certificación TIER III o superior de CONSTRUCTED FACILITY o certificación equivalente de una entidad o instituto equivalente. Las obras que se propongan como experiencia mínima se deben haber ejecutado dentro de los cinco (5) años previos a la fecha de presentación de las ofertas y además, deben tener al menos 300 m² en área blanca o área de equipo y zonas electromecánicas.

Para hacer constar la experiencia de la empresa oferente, éste deberá presentar una constancia por cada una de las obras tipo en que haya participado como consultor. Las constancias de las obras que se aporten para acreditar la experiencia deben incluir en su descripción, al menos la siguiente información:



- Nombre del proyecto.
- Nombre del propietario del proyecto, su número de teléfono y dirección de correo electrónico.
- Uso definido para el proyecto.
- Mes y año de entrega de consultoría.
- Área de construcción total y/o área de equipos o área blanca.
- Fecha de certificación del proyecto en TIER III DESIGN al menos o una certificación equivalente de una entidad o instituto equivalente.
- Fecha de certificación del proyecto en TIER III CONSTRUCTED FACILITY al menos o una certificación equivalente de una entidad o instituto equivalente.
- Indicación de que las obras fueron entregadas a satisfacción del propietario, dentro de los plazos acordados y cumpliendo las condiciones pactadas.

Cada una de las constancias debe ser firmada por el propietario del proyecto o bien por su representante autorizado, en la que aparezca toda la información solicitada en los párrafos anteriores.

Es entendido que las constancias requeridas para acreditar la experiencia, deben hacer referencia directa y expresa a la empresa oferente, tal y como éste hace constar su nombre en la oferta.

El Centro de Informática - UCR se reserva el derecho de verificar los datos consignados por la empresa oferente.

La experiencia a ser considerada, para la empresa oferente, será únicamente la adquirida por la empresa luego de su inscripción en el Registro Público como persona jurídica y en el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica (CFIA) como empresa, para la empresa oferente.

El oferente debe llenar la siguiente tabla con la información solicitada en los dos puntos anteriores de acreditación de experiencia del profesional y de la empresa.

Nombre del proyecto	Nombre de los profesionales asignados al proyecto, y su función en el proyecto	Nombre del propietario del proyecto, teléfono y correo electrónico	Uso definido para el proyecto	Mes y año de entrega de consultoría	Área de construcción total y/o Área de equipos o Área blanca	Fecha de certificación TIER III DESIGN o equivalente, TIER III CONSTRUCTED FACILITY o equivalente	
						DESIGN	CONSTRUCTED FACILITY

En el caso que nos ocupa la objetante argumenta la forma en que el cartel limita efectivamente la participación de los posibles oferentes en el mercado nacional y violenta en ciertos aspectos el Ordenamiento Jurídico aplicable al objeto de la contratación.



Caben todavía un par de aclaraciones adicionales:

- Sobre el aspecto "1. Requisitos y Condiciones Especiales. 1. Calidades Mínimas del Oferente. Perfiles de los profesionales, Alcance 2. Condiciones especiales."

Se debe modificar indicando: "Todos los profesionales del oferente deben contar con al menos una de las siguientes capacitaciones: / Ochenta (80) horas como mínimo de entrenamiento en ICREA / Certificado del curso DC-125 de BICSI (El DC-125 en un curso completo de mínimo 4 días que proporciona una revisión amplia de las mejores prácticas en el diseño de centros de datos) / Las credenciales o certificación ATD (Accredited Tier Designer) otorgadas por parte del Uptime Institute / Con una credencial o certificación de reconocimiento internacional equivalente a cualquiera de los anteriores, equivalencia que deberá comprobar."

- Sobre la "Acreditación de experiencia de profesionales".

Se debe modificar indicando: "La constancia del propietario de cada una de las obras presentadas para ser consideradas como tipo, debe contener la siguiente información mínima: / Nombre del proyecto o proyectos / Nombre del profesional o profesionales que participaron en el proyecto / Descripción del trabajo desarrollado por cada profesional en el proyecto, etc ..."

Es importante determinar sin lugar a dudas que realmente se establece un impedimento de participación que hace imposible que las empresas del mercado nacional o internacional participen en el concurso, SE DEMUESTRA que es una restricción arbitraria y sin sentido, a lo cual el órgano técnico correspondiente aclara y corrige en su criterio, modificando el cartel y propiciando la participación de la mayor cantidad de posibles oferentes dentro del alcance del objeto contractual.

POR TANTO:

La Oficina de Suministros de la Universidad de Costa Rica, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas supra, resuelve:

1. Declarar con lugar en todos sus extremos el recurso de objeción al cartel presentado por la empresa INGENIUM BY DCC, S.A., contra el cartel correspondiente a la LICITACIÓN ABREVIADA 2015LA-000014-UADQ, para la "Contratación de Servicios Profesionales de Ingeniería para la Evaluación de los Centros de Datos de la Universidad de Costa Rica" por un monto estimado de ₡24.000.000,00.
2. Modificar el cartel en los aspectos señalados en el desarrollo de la respuesta al recurso y ampliar las condiciones para posibilitar una mayor participación.



3. Prorrogar la apertura para el 9 de diciembre de 2015 a las 10:00 horas.
4. Declarar agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE. OFICINA DE SUMINISTROS, VICERECTORÍA DE ADMINISTRACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA. MA. Jorge Padilla Zúñiga, Director.

lrh/dms/jpz.

